



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños producidos por una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 864/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 19 de enero de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx contra el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de un registro de agua.



El reclamante hace constar en su reclamación que “cuando transitaba por la calle xxxxx, entre las 12 y la 1 horas del día 7 de enero del 2005 y a la altura del número 66, sufrió un accidente al introducir un pie en el registro de agua (o boca de riego) roto o mal cerrado y como consecuencia cayó rompiéndose el pantalón y sufriendo contusiones en ambas piernas. El hecho fue comprobado por una pareja de policías municipales, quienes sacaron fotografías del hecho y facilitaron sus números de teléfono”.

Reclama el pago de los pantalones, aportando la factura al respecto por importe de 79 euros, ya que las contusiones están por cuantificar por un facultativo y que, salvo complicaciones, no considera importantes.

Segundo.- Con fecha 14 de febrero de 2004, el Jefe del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento emite un informe técnico, en el que hace constar que “en el Área de Ingeniería Civil no se tiene constancia del hecho denunciado, hasta llegar el escrito procedente de la Secretaría de la Comisión de Economía y Hacienda. (...) Girada visita de inspección, se ha podido comprobar que en las inmediaciones del número 66 de la calle xxxxx existen varias tapas de registro y ninguna de ellas se han observado anomalías que pudieran dar una pista sobre el accidente que dice haber sufrido Doña xxxxx”.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2005, notificado el 21 de febrero siguiente, el Instructor otorga trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio para que alegue en el plazo de diez días naturales cuanto considere conveniente a su derecho.

En el citado escrito, presentado el 24 de febrero, se señala que “a la vista de la documentación existente se considera que procede la desestimación de la petición formulada por no aportar prueba alguna”.

Cuarto.- Constan en el expediente sendos informes de los dos policías municipales que presenciaron los hechos, en los que manifiestan que observaron cómo una señora se caía en la calle xxxxx. Asimismo, adjuntan las fotografías de la tapa de registro donde se produjo la caída.

Quinto.- Con fecha 8 de julio de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx emite un escrito en el que señala que “la reclamante ha presentado a efectos de prueba el pantalón roto”.



Sexto.- E 13 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que señala que “procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx e indemnizar a Dña xxxxx con 50 €”.

Séptimo.- Con fecha 18 de julio de 2005, notificado el 4 de agosto de 2005, el Instructor concede a la reclamante trámite de audiencia, por término de diez días.

Octavo.- Mediante propuesta de resolución de fecha 26 de octubre de 2004, el Instructor propone estimar la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, al ser imputables los daños reclamados al Ayuntamiento de xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx contra el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída como consecuencia del mal estado de un registro de agua.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, que sí existe responsabilidad patrimonial de la Administración local, en este caso el Ayuntamiento de xxxxx.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la tapa del registro del agua situada en la calle por la que transitaba, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de



acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Además, debe recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por la misma de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario, concretamente del mal estado de la tapa del registro que se hallaba en la calle por la que transitaba.

La parte reclamante entiende que se han producido una serie de daños, concretamente la rotura del pantalón, y aporta la factura de los adquiridos nuevamente en sustitución de aquéllos.

En el presente caso se ha dado el correspondiente trámite de audiencia a la empresa concesionaria qqqq, la cual manifiesta que a la luz de lo contenido en el expediente no procede estimar la reclamación, al no haberse aportado prueba alguna de los hechos alegados. No obstante, posteriormente se aportan al expediente nuevos informes emitidos por la policía local donde corroboran los hechos alegados por la reclamante, aportando fotografías sobre la situación de la tapa del registro donde se deduce que la misma se encontraba rota.

Del contenido del expediente, tal y como reconoce la propuesta de resolución y los sucesivos informes incorporados al mismo, se desprende que existió relación de causalidad entre el estado de una de las tapas del registro de agua y el daño sufrido por la reclamante. Concretamente uno de los policías locales informa de que "la señora se cayó al suelo en nuestra presencia, posiblemente por la rotura de la tapa allí existente" –rotura que, además, se desprende de las fotografías tomadas por la policía local y que constan igualmente en el expediente–.



De acuerdo con la jurisprudencia ya expuesta, corresponde así a la Administración –que no ha aludido en modo alguno a lo largo del procedimiento que el mal estado en el que se encontraba la tapa del registro del agua era imputable a la empresa concesionaria– indemnizar el daño causado.

7ª.- Una vez fijada en las anteriores consideraciones la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

En el presente caso la reclamante solicita el abono del pantalón que se rompió tras la caída, aportando una factura por importe de 79 euros y el pantalón roto. Por su parte, el Instructor valora el daño sufrido en 50 euros, teniendo en cuenta la depreciación del pantalón en 29 euros. Respecto a esta valoración la reclamante no manifiesta disconformidad.

Por lo tanto, este Consejo Consultivo considera que debe indemnizarse a la parte reclamante de acuerdo con la valoración efectuada por el órgano instructor, esto es, 50 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 50 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños producidos por una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.